



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4459

Miercoles 26 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

En atención á que por diferentes resoluciones de Mis augustos Abuelos y Padre se determinó que los Hijos de Infantes de España, Nietos de Reyes, fuesen tenidos y reputados como Infantes, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta doña Maria Luisa Fernanda, y á su Esposo D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en disponer que el Hijo ó Hija que dicha Mi Hermana diere á luz en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de

Fomento sobre una solicitud del Marqués del Rio Florido, senador del Reino y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués del Rio Florido concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de orden del Gobierno, despues que sean aprobados por mi, oidas la direccion general de obras públicas y la junta consultiva de caminos.

Art. 3.º El concesionario presentará á mi Gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la direccion general de obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en mi Real decreto de fecha 26 de agosto último, por el cual se concede á las empresas de estos ramales el abono del interés anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á los de la misma especie.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en S. Ildefonso á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

GUBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion local.—Cuentas municipales.—Circular.

Núm. 474.

Para que el consejo de esta provincia pueda llevar á efecto, á la mayor brevedad sin obstáculo alguno, el fenecimiento de las cuentas de fondos municipales, de cuyo importante asunto se ocupa sin levantar mano, y por acuerdo de la misma corporacion, prevengo á los alcaldes que adopten las disposiciones convenientes á fin de que los pliegos de reparos que han sido comunicados y los que sucesivamente vayan recibiendo, sean contestados por los concejales de los años respectivos en el plazo señalado, facilitando á los interesados cuantos datos necesiten y obren en los archivos, con objeto de que evacuen sus contestaciones con acierto y prontitud; debiendo tener entendido que transcurrido el término que se fija sin haber devuelto los indicados pliegos, se procederá á la liquidacion de las cuentas, aumentando al cargo y escludiendo de la data las partidas repasadas, y comprendiendo responsables mancomunadamente de las resultas á los alcaldes que oportunamente no acrediten haber entregado los pliegos á los concejales á quienes se dirijen, de conformidad á lo dispuesto en orden de 29 de julio último inserta en el Boltin oficial núm. 4,392.

Lo comunico á todos los alcaldes de esta provincia para su inteligencia y á fin de que bajo su mas estrecha responsabilidad den conocimiento al vecindario de esta resolucion por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, para que en niugun tiempo puedan alegar ignorancia los que hayan sido concejales. Madrid 14 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

A pesar de las facultades que el reglamento de sanidad de 24 de julio de 1848 concede á los subdelegados para denunciar las intrusiones que en la ciencia de curar se cometan, ora por asistir sin título suficiente, ora por elaborar ó esponder medicamentos y productos quimicos con perjuicio de la salud pública, observo con la mayor estrañeza el poco celo de dichos subdelegados de que no dan noticia de las denuncias que, con arreglo al art. 19, capítulo 3.º de dicho reglamento, hayan entablado antes los alcaldes respectivos.

El Código penal en sus arts. del 246 al 250 castiga severamente los delitos contra la salud pública; tambien por el 475 se impone pena al farmacéutico que despache medicamentos sin receta debidamente autorizada; pero en vano es que la legislacion haya previsto los abusos, si los encargados de denunciarlos

no cumplen con las obligaciones que les estan cometidas.

Recuerdo, pues las que tienen contraidas los subdelegados de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria para que sin consideraciones de ningun género, y ateniéndose á la legislacion vigente, procedan á entablar ante los fiscales las correspondientes denuncias de las intrusiones que en sus respectivos distritos se cometan, dándome conocimiento de las que fueren y de las resoluciones que recaigan á fin de notarlas en el registro de intrusos y de adoptar las disposiciones oportunas para los reincidentes.

Los señores subdelegados tendrán presente que el decoro de sus profesiones exige alejar de ellas á todo el que sin justo título la ejerce, y no olvidarán que la falta de cumplimiento de estas disposiciones me pondrá en el caso de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Madrid 14 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 3

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º

Circular.

Siendo llegado ya el tiempo preciso de celebrar el arriendo de los arbitrios destinados á atender al déficit resultante en los presupuestos municipales del próximo año de 1853, á fin de que en 1.º de enero de dicho año se ponga á los rematantes en posesion de los respectivos derechos y se beneficie desde luego el fondo municipal, he creido oportuno dirigir á los ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Los ayuntamientos á quienes se hubiere ya concedido con el espresado objeto, arbitrios diferentes al recargo de los impuestos establecidos sobre especies de consumo á favor del tesoro, y los demas en cuanto se les conceda, procederán inmediatamente á celebrar su arriendo en pública subasta, con estricta sujecion á los varios extremos comprendidos en los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 49 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1847 y demas disposiciones que rijen en la materia, haciendo constar en expediente, por diligencia, haberse cumplido todos y cada uno de dichos extremos, y uniendo el correspondiente certificado de valores obtenidos en el año comun del último quinquenio ó menor tiempo en que se hubiere arrendado el arbitrio. El expediente así instruido se remitirá sin pérdida de momento á mi aprobacion, á fin de tener el espacio bastante para su oportuno examen y censura.

2.º El pliego de condiciones que hayan de servir de base para el arriendo, será formado por el alcalde y aprobado por el ayuntamiento, previo informe escrito del regidor síndico.

3.ª Servirá de tipo para abrir la subasta el precio obtenido en el año común del último quinquenio ó tiempo en que hubiere sido arrendado el arbitrio: en su defecto, el ayuntamiento acordará.

4.ª No se excederá de modo alguno de los términos consignados en la orden de concesion; teniendo presente, en el arbitrio del peso y medida, las limitaciones de la Real orden de 25 de octubre de 1847, y en el de la tienda de mercería y demás artículos, cuya venta exclusiva al pormenor se autorice, que el vecindario quede libre de poder surtirse fuera del pueblo, y que se permita á los forasteros vender los mismos géneros con iguales condiciones un día por lo menos en la semana.

5.ª Se exigirá á los rematantes la fianza suficiente á garantir, en caso de merecer mi aprobacion, los resultados del contrato. Los individuos del ayuntamiento, y en especialidad el alcalde y regidor síndico, responderán del defecto de aquella garantia.

6.ª El arriendo se verificará á suerte y ventura, sin tener en su consecuencia accion el rematante á pedir condonacion ni rebaja bajo pretesto alguno.

7.ª Si el resultado de la subasta fuere desfavorable, espondrá el ayuntamiento razonadamente y bajo su responsabilidad las causas que justifiquen ó por lo menos expliquen la baja de valores.

8.ª El ayuntamiento no omitirá medio alguno en las subastas para la mayor concurrencia de licitadores, cuidando el regidor síndico de celar y proponer lo que al efecto en su buen celo juzgue conveniente.

9.ª Los ayuntamientos no podrán llevar en administracion arbitrio alguno: si maliciosamente se dejare transcurrir con este objeto, ó con el de precisar en último extremo á la aprobacion de un arriendo desventajoso, el tiempo oportuno al efecto, ó no se favoreciese debidamente la concurrencia de licitadores, exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponde.

Madrid 11 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Articulos de la Real instruccion de 8 de junio de 1847 que se citan en la anterior circular.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante al año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdiccion judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra; y 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno

á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para lo subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo menos la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que esceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 44. Si el intendente subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate, anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta, cuando el ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la autoridad; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará comunicando su resolucion, con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre á poder del ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad segun mas adelante se dispone.

45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y si durante este plazo se presenta alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de constarse desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comuniquen al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de diciembre. 2

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Galapagar, dotado con seis rs. diarios, pagados por mensualidades, casa y cuartos del sábado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso segundo del gobierno de la provincia. Madrid 13 de octubre de 1852.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

Núm. 478.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribania de D. Miguel Garcia Noblejas secita, llamay emplaza á Manuel Bigas, para que en el término de diez dias que por primer plazo se señala á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la audiencia del juzgado, situada en este barrio y su calle de Arango, ó en la carcel de presos de corte para responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo, Francisco Canton y D. José Rudon por falsificacion de moneda, apercebido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y se entenderán las actuaciones con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Tambien se llama á José Noguerras y su esposa Isidra Vivo para que se presenten en referida audiencia á prestar declaracion como testigos en la misma causa.

Chamberi 13 de octubre de 1852.—Miguel Jóven de Salas.—Por mandado de S. S. Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se subastan para su arrendamiento por cuatro años, varias suertes de tierras de los propios de la villa de Alcorcon; y su único remate tendrá efecto el dia 1.º de noviembre próximo á las once de su mañana en la sala municipal, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

La noche del dia 17 del corriente mes fue hallado por la Guarcia civil de Carabanchel de abajo en los retamares de la villa, camino Real de Estremadura, un caballo pelo negro, cerrado, de menos de seis cuartas de alzada; el que se halla detenido en dicho pueblo. La persona á quien pertenezca puede acudir al Sr. alcalde constitucional del referido Carabanchel, quien le entregará, previas las formalidades necesarias.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores

el remate de la roza de leñas de carrasca, maraña y algunas matas de encina y pardas del monte titulado Cabeza gorda, perteneciente á los propios de la villa de Villaconejos, partido de Chinchon, ha acordado su ayuntamiento celebrar nueva subasta por 2700 rs. de su tasacion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicho ayuntamiento; y para su remate, que tendrá efecto en las casas consistoriales, está señalado el dia 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, continuándose para las mejoras legales, conforme lo prevenido por la ordenanza de montes, el 25 y 26 siguientes.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan unas obras de albañileria en la casa consistorial de Fuencarral, presupuestadas en 1760 rs., y para su primer remate se ha señalado el domingo 24 del corriente en la misma casa, á las once de su mañana.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de la villa de Leganes para subastar el menaje que la escuela de instruccion primaria necesita, ha acordado se verifique su único remate el 30 del presente mes, en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana.

El mismo ayuntamiento saca á pública licitacion los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor, de todas las especies sejetas á dicho consumo para todo el año de 1853; y sus dos remates se han de celebrar los dias 31 del corriente y 7 del próximo noviembre, á las diez de sus mañanas, en la sala consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones formados.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares, en vista de las mejoras del cuarto hecho á las suertes números 15 y 16 de las tierras tituladas de Matillas, pertenecientes á sus propios, que remataron el dia 16 del actual, ha dispuesto se saquen nuevamente á subasta, por término de nueve dias, para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin opcion á nueva puja; señalando para dicho remate el dia 31 del corriente mes en la casa consistorial, desde las diez de la mañana; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 á 37
Cebada..... de 16 á 17
Algarrobas ... de á 23 1/2
Madrid 19 de octubre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.